



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA

Accionado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00035-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede esta Corporación a dictar el fallo correspondiente, en la acción de tutela interpuesta, por ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA, en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para la protección de su derecho fundamental de petición, al debido proceso y el derecho a la defensa.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

La accionante manifiesta que el día 12 de diciembre de 2019, en calidad de víctima presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, derecho de petición solicitando se le informara la etapa en que se encuentra el proceso de radicado: 20001333300220150026300, y además, si se había cancelado la indemnización correspondiente al asunto, a quién y desde qué fecha. Frente a lo cual no ha recibido respuesta alguna.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita, se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y al trabajo digno, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dar respuesta inmediata al derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2019.

III. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, toda vez que, el día 16 de diciembre de 2019, le brindó respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada por la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se le informó a la actora acerca del trámite y estado actual del proceso radicado 2015-00263, y además se le explicó sobre el trámite del pago de sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Que dicha contestación le fue notificada al correo electrónico sebasinternet@gmail.com, dispuesto por la actora para ser notificada.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

El presente caso se contrae a determinar si el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, ha violado el derecho de petición del actor, al no haberle atendido su petición de expedición de las copias auténticas del expediente contentivo del proceso de Reparación Directa promovido por Gustavo Antonio Chimá Ávila en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. Rad: 2004-01616-00; aun habiendo consignado la suma correspondiente para dicho trámite.

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna¹.

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales². En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición en interés general, en el evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, y (iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, se ha sostenido de tiempo atrás que por regla general los procesos que ante estos se adelantan cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse, y no a través del derecho de petición.

No obstante, se ha aceptado que pueda ejercerse el derecho de petición ante los jueces, por ejemplo, en asuntos administrativos a su cargo, y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental. Dijo la Corte Constitucional que *"el juez o magistrado que*

¹ Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, MP: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)³.

Así, la Corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)⁴."*

Caso concreto.

En el caso *sub examine*, la señora ANA MERCERDES RODRÍGUEZ REVUELTA, afirma que el 12 de diciembre de 2019 radicó ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, un derecho de petición en el que solicita se le informe, la etapa en la que se encuentra el proceso radicado 2015-00263, y además, se le indicara si en dicho asunto se había cancelado la indemnización correspondiente, a quién y desde qué fecha. Frente a lo cual no ha recibido respuesta alguna.

En respaldo a su afirmación, la accionante aporta copia del escrito que contiene la petición aludida, con sello de recibido por parte del Juzgado accionado de fecha 12 de diciembre de 2019 (fls. 4-6).

Por su parte, el Juzgado accionado en la respuesta a la acción de tutela, manifiesta haber dado respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud de la accionante, informándole acerca del trámite y estado actual del proceso radicado 2015-00263, y explicándole sobre el trámite del pago de sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que dicha respuesta fue notificada debidamente a la accionante el 16 de diciembre de 2019, a través de correo electrónico sebasinternet@gmail.com, dispuesto por la peticionaria para tal fin.

En efecto, a folio 15 del expediente reposa el oficio GA 42 de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito por el Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el que le informa a la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA, lo siguiente:

"Que en esta agencia judicial se tramitó el Medio de Control de Reparación Directa promovido por usted y otros en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, radicado: 20001-33-33-002-2015-00263-00.

El proceso referido terminó con sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2015, proferida por el H Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual MODIFICÓ la providencia condenatoria de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por este juzgado, en el sentido de que la responsabilidad administrativa y patrimonial y su consecuente reparación por

³ Sentencia T-192 de 2009.

⁴ Hoy debe entenderse Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

los daños causados al actor estaría a cargo únicamente de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha providencia quedó ejecutoriada el día 21 de marzo de 2019, y el pasado 03 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante retiró las copias auténticas para presentarla para su pago ante la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Así las cosas, no es posible para este Despacho conocer si a la fecha se ha pagado la obligación judicial, toda vez que como se explicó en el párrafo anterior, dicho trámite durante los primeros 10 meses se hace directamente ante la misma entidad obligada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y no en este Juzgado.

Por lo anterior, se le recomienda a la peticionaria que dirija todas las inquietudes referentes al pago de la condena judicial a su apoderado judicial, quien está facultado para reclamar su cumplimiento ante la entidad condenada”.

Para probar la notificación de la anterior respuesta, el Juzgado accionado anexa al expediente la constancia y acuse de recibido de fecha 16 de diciembre de 2019, 2:59 p.m. al correo electrónico (fl.16).

Sin embargo, observa esta Sala que en el escrito contentivo de la petición se indica como lugar para notificación la calle 8 No. 13-67 barrio San Joaquín de Valledupar, y el correo electrónico (fl.6). En tanto, se discurre que la respuesta fue enviada a una dirección de correo electrónico distinta a la señalada por la actora, lo que seguramente le ha imposibilitado conocer la información requerida, lo que hace considerar que la contestación de la petición no fue puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo anterior, no puede considerarse que porque en la contestación de la presente acción de tutela el Juez accionado haya anexado el oficio con el que se le da respuesta a la petición presentada por la actora, se tenga como satisfecho el derecho de petición, toda vez que si bien estos escritos se encuentran en el expediente para conocimiento de esta Corporación, no existe prueba de que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se lo haya notificado en debida forma a la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA, pues se repite que dicha comunicación le fue enviada a un correo electrónico (sebasinternet@gmail.com) diferente al dispuesto por la actora para ello sabasinternet@gmail.com. Así entonces, y atendiendo a las reglas jurisprudenciales mencionadas precedentemente, se ordenará la notificación respectiva, pues cuando la persona interesada no llega a conocer la respuesta a su petición, se torna también en una violación al derecho de petición.

La anterior situación presupone que el sub judice la petición efectuada no ha sido resulta de manera completa, toda vez que si bien el accionado resolvió la solicitud elevada e informó a este Tribunal de dicho trámite, tal como se anunció con antelación, no está probado que se hubiera realizado la notificación de la respuesta en debida forma. Por lo que habrá de concederse parcialmente el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA, ordenándole al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, si aún no lo hubiere hecho, realice de manera inmediata y

en debida forma la notificación de la respuesta dada a la petición elevada por la actora, en la dirección correcta indicada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

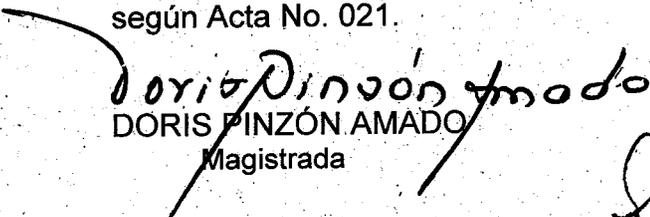
FALLA:

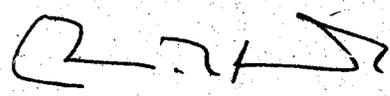
PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la protección del derecho fundamental de petición, solicitado por la señora ANA MERCEDES RODRÍGUEZ REVUELTA. En consecuencia, se ordena al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, si aún no lo hubiere hecho, realice de manera inmediata y en debida forma la notificación de la respuesta dada a la petición elevada por la actora el 19 de diciembre de 2019, en la dirección correcta indicada por la peticionaria.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 021.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente